



PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TULIA ISABEL SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.
RADICADO:	13-001-31-05-008-2007-00063-00
ASUNTO:	Informe secretarial

SECRETARIA: Doy cuenta al Señor Juez que en el presente proceso Ordinario Laboral, se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 12 de 2021, notificado por estado 010 del 17 de febrero de 2021. Provea.

Cartagena, marzo 17 de 2021.

**LUCILA DEL C. ARRIETA BURGOS
SECRETARIA**



Cartagena de Indias, marzo diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TULIA ISABEL SARMIENTO JIMENEZ
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.
RADICADO:	13-001-31-05-008-2007-00063-00
ASUNTO:	Aprueba costas.

Asunto a tratar:

Se decide la procedencia del recurso ordinario de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que niega la solicitud de mandamiento de pago notificado por estado el día 17 de febrero de 2021.

Consideraciones

Recurso que fue presentado a través de correo electrónico al correo institucional del despacho judicial el día 22 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

En efecto, el CPTSS en su artículo 63 nos enseña: ***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después...”***. Negritas son nuestras.

Conforme a lo anterior se puede concluir, que la reposición se torna extemporánea porque no se presentó el recurso dentro del término previsto de los dos días, sino que se hizo al tercer día de la respectiva notificación, pues el auto hoy recurrido se notificó por estado el día 17 de febrero de 2021, para lo cual se empieza a contar el término de los dos días el día 18 y 19 de febrero de la misma anualidad, y el mismo fue presentado el día 22 de febrero de 2021, es decir, al día siguiente a su vencimiento.



De otra parte y como quiera que presentó recurso de apelación en subsidio al de reposición, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS, para lo cual se concederá el recurso el recurso en el efecto suspensivo, por haber sido presentado dentro del término legal correspondiente; así mismo se dispondrá la digitalización del expediente con el fin de ser remitido al superior para su resolución.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones del presente auto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante en el efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: Procédase con la digitalización del expediente con el fin de ser remitido al superior para la resolución del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

JUZGADO 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae01398a7a3998010d8be9d51f76a3e84ae9cce4360f7e599abcb012b32de1cb

Documento generado en 18/03/2021 07:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**